

Extracto 1

Tipo de Extracto: Voto de mayoría

Rama derecho: Derecho Penal

Redactor del Texto de Origen: Arroyo Gutiérrez José Ml.

Descriptores

- *Aborto sin consentimiento*
- *Teoría del dominio funcional del hecho*
- *Delito de propia mano*
- *Concurso aparente de normas*
- *Principio de subsunción*
- *Coacción o amenaza*
- *Coautoría*
- *Violencia doméstica*

Restrictores

- Cuadro de violencia doméstica en la ofendida que facilitó la anulación de su voluntad y libertad para decidir
- Concurso aparente de normas con el delito de coacción y concurso material con agresión con arma
- Imposibilidad de calificarlo como delito de propia mano
- Coautoría por dominio funcional al interrumpir el embarazo de la ofendida mediante la extracción del feto
- Inaplicabilidad tratándose de aborto sin consentimiento
- Aborto sin consentimiento y coacción en aplicación del principio de consunción
- Aplicación para determinar concurso aparente de normas entre aborto sin consentimiento y coacción
- Concurso aparente de normas con aborto sin consentimiento
- Dominio funcional al interrumpir el embarazo de la ofendida mediante la extracción del feto
- Aborto sin consentimiento
- Capacidad adecuada o normal no impide que una persona sea víctima de agresión

Texto del extracto

"1. [...] Queda claro, a lo largo del pronunciamiento, la prueba abundante que permite sustentar que la ofendida, desde los primeros días de su vida matrimonial, fue objeto del denominado síndrome de mujer agredida o violencia doméstica. Así, además de su dicho de folios 414 a 424, al cual se le otorga plena credibilidad, se cuenta con otros elementos de juicio que, ponderados en su adecuada dimensión, revelan que la ofendida no pudo oponerse a los deseos o voluntad de quien fue su esposo al pretender -y luego concretar- el aborto que se le practicó. No es que el Tribunal se haya decantado en forma absurda o arbitraria por la idea de un ciclo de violencia doméstica y la consecuente anulación de la libertad de la afectada, sino que tales aspectos derivan de las diferentes probanzas que fueron discutidas y examinadas en debate. El dictamen psicológico y las consideraciones que en este se exponen a partir del relato de la víctima, sí permiten corroborar, aun cuando el recurrente estime lo contrario, que ésta fue objeto de una disminución de su capacidad para autodeterminarse. En este sentido, si bien se señala, en el acápite correspondiente al " **ESTADO MENTAL** ", que A.N.S. impresiona como una mujer de capacidad intelectual dentro de los límites de la normalidad, también se señala con toda claridad en dicho apartado que presenta problemas de índole emocional que derivan o reflejan la experiencia de violencia o agresión vivida, pues se dice que, aun cuando se muestra tranquila, " **luce con un fondo depresivo y llanto espontáneo con el relato de los hechos** " (ver

folio 75). A dicha consideración se une a la vez lo que se expone en el punto relativo a las "**CONCLUSIONES**", en donde se afirma, sin que se haya recibido prueba que demuestre lo contrario, que de acuerdo con su relato, la situación que describe "**le ha ocasionado, un Trastorno de adaptación con humor depresivo, en el cual sobresalen signos y síntomas como los descritos por la evaluada, pudiendo considerar esto como secuelas del evento traumático al que fue expuesto aunado a la historia de violencia doméstica.**" (Cfr. 76). Como se colige de lo anterior, la pericia psicológica sí permite acreditar la afirmación del Tribunal al decir que la ofendida fue sometida a un cuadro o experiencia de violencia física y psicológica que facilitó la anulación de su voluntad durante el tiempo que estuvo casada con el justiciable MP. De igual forma, el hecho de que en este mismo dictamen se afirme que la misma proviene de un hogar normal y con adecuado apoyo, que no presenta ideas delirantes o de corte depresivo, que se encuentra orientada en las tres esferas, o bien que conserva su capacidad de juicio práctico y no evidencia datos de psicosis previa o actual, **no excluye el ciclo de violencia o el "síndrome de mujer agredida" al que aluden los Juzgadores**.

Estas características que se hacen ver en la pericia, si se quiere positivas en la afectada, lo que revela son las manifestaciones que esta presentó en el momento que fue abordada por la psicóloga, sin que esto excluya la posibilidad de que, ante las circunstancias que se presentaron, como lo sería casarse o vivir en un ambiente hostil o de violencia, hubiese debilitado o perdido sus capacidades o facultades temporalmente. La capacidad general y abstracta, adecuada o normal de una persona, no impide que la misma sea víctima de esta clase de experiencias, pues no es un problema de discapacidad mental o de inadecuados apoyos familiares, sino que es una vivencia en la que se entremezclan una serie de factores, de diversa índole (sociales, educativos, historia de vida anterior, antecedentes familiares, económicos, psicológicos, sentimentales, etc.), que atrapan a una persona y le dificultan su liberación o rompimiento del ambiente hostil en el que se produce y se encuentra. Por otra parte, no es cierto que en la causa se contara tan solo con el dicho de la ofendida, para acreditar la violencia doméstica que explica el aborto sin consentimiento que se le practicó. El Tribunal también contó con los testimonios de AMSM (ver folio 424 a 427) y CNC (cfr. folios 427 a 429), padres de la afectada, que corroboran su versión en cuanto a los abusos y maltratos cometidos por el endilgado, al punto de experimentar ellos mismos esta violencia cuando en una oportunidad le reclamaron o pidieron explicación al justiciable MP de lo que ocurría con su hija (ver valoración de folios 446 y 447).

Aunado a lo anterior, en el fallo se explica también que existen otras probanzas que acreditan lo sucedido y la versión de N.S, como son la denuncia al Instituto Nacional de las Mujeres poco tiempo después de realizarse el matrimonio, la existencia de un procedimiento por violencia doméstica contra el justiciable, la sentencia de divorcio entre estos sustentada en la causas de sevicia, así como fotografías que muestran las secuelas de este ciclo de agresión. De esta forma, además de las declaraciones de la ofendida y sus progenitores (o bien del dictamen psicológico que se cuestiona en el recurso), se valoran otros elementos, respecto a los cuales se dice: " A.- *En primer término, en la documental aceptada como prueba para mejor resolver, se aportó una resolución de las dos y treinta y cinco del doce de abril de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Instituto Nacional de las Mujeres, donde se gira una orden de Intervención Policial para que las autoridades de policía del país rindan protección a la ofendida A . N . S . e intervengan en caso de una nueva agresión por el encartado Jorge MP. Dicha gestión fue presentada por la madre de la ofendida, relatando una historia de agresión física y psicológica del esposo, quien la tenía encerrada, la golpeaba, no le permitía llamar telefónicamente a nadie, y tampoco permitía a los padres ver a la joven. B.- Solicitud de medidas de protección previstas en la Ley contra la Violencia Doméstica, gestionadas por la ofendida ante el Juzgado Primero de Familia de San José y concedidas en sentencia de las dieciséis horas quince minutos del doce de julio del dos mil, mediante la cual se le impuso al encartado la prohibición de perturbar e intimidar a la ofendida o a cualquier integrante del grupo familiar, se le otorgó a la ofendida un domicilio diferente al común de la pareja, se le prohibió al encartado el acceso al domicilio de la ofendida, y se le concedió orden de protección policial. C.- Sentencia de Divorcio de la ofendida y el encartado Jorge MP por la causal de Sevicia, dictada a las diez horas diez minutos del siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno. En dichas diligencias el encartado no contestó ni se opuso a la demanda, siendo declara (sic) con lugar y teniendo por demostrado el fallo, la agresión que sufrió la ofendida desde el primer día de casados en su modalidad de agresión física, psicológica y tratos crueles. "* (Ver folio 448). De igual forma, como reveladores del ciclo de violencia doméstica, en el fallo también se señala que se presentan en la causa elementos indiciarios, a saber: " A.- *Como se*

colige de la declaración del señor Claudio Navarro, sin precisarse fecha, pero dentro de la relación de convivencia de ofendida y encartado, tuvo que intervenir al conocer que su hija era maltratada, presentándose a la casa del encartado para indagar lo que sucedía, obteniendo por respuesta una conducta violenta del encartado, quien incluso intentó pegarle cuando le reclamó y al presentarse los padres del encartado, estos respaldaron la actitud de su hijo diciéndole al señor Navarro que en esa casa no sucedía ninguna situación anormal contra la ofendida. B.- En tres ocasiones la ofendida abandonó el encartado y buscó refugio en la casa de sus padres, y en esas oportunidades el acusado se presentó, se comportó cariñoso, pide disculpas y convence a la ofendida para que regrese a la casa donde convivían y continúa después la historia de agresión, pues obsérvese que no obstante que en la primera oportunidad que la ofendida se va y regresa a pedido del acusado, hubo reconcilian(sic) y pese a ello, la ofendida se ve compelida en dos oportunidades a regresar a la casa de los padres, y finalmente la última vez, cuando decide definitivamente separarse del encartado. Esta situación es propia del ciclo de violencia caracterizada por la realización de eventos agresivos, arrepentimiento del agresor y posteriormente reconciliación, para dar paso de seguido a un nuevo ciclo como el que se evidencia en la especie cuando en esas tres oportunidades hay agresión y posterior reconciliación. Esos elementos de prueba e indicios que derivan de la misma, es suficiente a criterio del Tribunal, para afirmar que el cuadro que presenta la ofendida en este caso, es propio de una historia de violencia intrafamiliar, fenómeno social que se caracteriza por ciclos de violencia reiterados en el tiempo, que pueden aumentar en intensidad y letalidad hacia la víctima, no solo en cuanto a los eventos violentos sino además en cuanto a los períodos de tiempo entre uno y otro, que varían en cada relación. Esto explica como llegan esta clase de víctimas, a caer en el comportamiento denominado de la **desesperanza aprendida** y de por qué, no intentan escapar a ese ciclo. (Así folios 449 y 450). Conforme se deriva de lo anterior, el Tribunal sí pondera el dictamen psicológico con las demás probanzas, corroborándose a partir del análisis conjunto de todas estas, la efectiva anulación de la libertad y voluntad de la ofendida como consecuencia de las constantes agresiones y maltratos físicos y psicológicos de los que fue víctima por parte del justiciable MP. [...] Como se aprecia de todo lo anterior, los Juzgadores sí analizaron las pruebas que señala el quejoso el recurso y no se limitan a ponderar exclusivamente el relato de la ofendida. Así las cosas, no apreciándose defecto alguno en la fundamentación o en el razonamiento que se expone en fallo, en torno al ciclo de violencia que sufrido por A.N.S. y la consecuente nulidad de su voluntad para decidir libremente, lo que se impone es declarar sin lugar el recurso en los reclamos que se analizan en este Considerando. II. [...] En primer término, esta Sala estima que tanto en la relación de hechos que se acusó, como en el cuadro fáctico que se tuvo por acreditado en el fallo, se establece cuáles son las acciones realizadas por el justiciable MP que constituyen el delito de aborto sin consentimiento por el que se juzgó. Del punto 8 al 15 de la requisitoria fiscal, se describe claramente en qué consiste la conducta ejecutada por el encartado MP conjuntamente con el co-imputado AV. Se dice que las constantes agresiones o maltratos que MP ejecutó en contra de N.S, afectaron la voluntad y libertad que esta tenía, hasta quedar anuladas. De igual forma, como consecuencia de esta reducción a la impotencia a la que se llegó, es llevada al consultorio de AV y ahí, conforme al acuerdo en el que ambos llegaron, es decir, MP y AV, proceden a interrumpir el embarazo de la ofendida mediante la extracción del feto que crecía en el vientre de ésta. Este mismo cuadro fáctico es el que se observa en el Considerando I de la sentencia, relativo a los hechos probados. En este se señala también cuáles fueron las acciones que incidieron sobre la voluntad y libertad de la ofendida y cómo estas permitieron a los justiciables cometer el aborto. Se dice que " (...)el DIA siguiente treinta y uno de marzo del año de cita, encontrándose en su casa de habitación el encartado, y visiblemente molesto por lo sucedido el DIA anterior, propinó puñetazos y golpes a la ofendida y de nuevo llevó a la ofendida al consultorio de cita y en dicho lugar el encartado conversó sin la presencia de la ofendida con el co-imputado Aguilar, diciéndole que la ofendida se realizaría el aborto y acto seguido el encartado AV conociendo de la ilicitud de su proceder y sin consultar a la ofendida si estaba o no de acuerdo, procedió a realizar el aborto. Para hacerlo, le indicó que se acostara en la camilla ginecológica indicándole que abriera las piernas, de seguido le colocó una crema para dilatar el útero, acción que provocó fuerte dolor a la ofendida y quien en ese momento gritó, callándola en el acto el imputado AV pues podría ser escuchada por la secretaria, luego introdujo las tijera en el útero donde extrajo prematuramente el embrión, de seguido colocó dichos restos en una bandeja y después se dirigió al baño donde los eliminó al tirarlos al inodoro y halar la cadena. " (Ver folio 411). Ahora, si bien el justiciable MP no aparece ejecutando de manera directa la

interrupción del embarazo, o lo que es lo mismo la muerte del feto, esto no elimina o desvirtúa su condición de coautor. Conforme lo prevé la teoría del dominio del hecho, entre las diferentes modalidades de autoría (autor directo, autor mediato o indirecto y coautor) el autor del delito es el que tiene el dominio o control del curso causal del hecho, quien puede decidir sobre el sí y el cómo se realiza el ilícito. En el caso concreto de la coautoría, el sí y el cómo lo tienen los diversos sujetos que aparecen en la escena realizando el delito, sea porque se han distribuido previamente las tareas a ejecutar, sea porque todos -sin distinción- realizan la misma acción. Cuando todos llevan a cabo la misma conducta, no es difícil señalarlos como coautores. Cuando en el hecho no todos hacen lo mismo, esto no significa que el autor solo lo es el que realiza la acción prevista en el tipo penal, sino que en este caso lo que ocurre es que existe una asignación de tareas o funciones que permite, entre otras posibilidades, facilitar la ejecución del delito perseguido o buscado. En este supuesto, todos los que concurren en el hecho, de acuerdo con el plan establecido y cumpliendo con las tareas asignadas, mantienen un dominio funcional del mismo y, ante tal circunstancia, aun cuando no realicen concretamente la acción o verbo descrito en el tipo penal, igual son coautores al controlar el curso causal del delito (Así: **ZAFFARONI**, Raúl Eugenio y otros. "" **Manual de Derecho Penal, Parte General**", EDIAR, Buenos Aires, Argentina, 2005, pp. 612-613). Esto es lo que ocurre en el caso bajo estudio, toda vez que, aun cuando el aborto (interrupción del embarazo o muerte del feto) lo realiza otro (AV), resulta determinante la conducta del justiciable MP dirigida a anular la voluntad de la ofendida, para así llevar a cabo el acto sin resistencia de esta. La anulación de la libertad, y la consecuente ausencia de consentimiento, ejecutada por MP, es lo que permite la muerte del feto mediante la intervención de AV, siendo este el objetivo o fin que buscaban ambos. Por lo anterior, se estima acertado concluir que en la causa se está ante una coautoría, por dominio funcional de la acción, dado que los dos imputados actuaron como tales, ese decir, como coautores, en el tanto: " *En el sub-judice, hubo aporte esencial de cada uno de los encartados en el proceso de consumación del delito. En la especie, el encartado MP decide que su esposa no tendrá el hijo que espera y la única opción que tenía para ello es que abortara. Una vez tomada la decisión, busca los medios para ejecutarlo, que en este caso solo era factible mediante la participación de un médico especialista en ginecología, que tuviera los conocimientos necesarios para ello, y aprovechando su trabajo en el campo de la Salud que le facilitaría contactar con médicos que estuvieran anuentes a realizarlo, hasta que logra ubicar a un médico que se dedicara a realizar abortos de manera ilícita y clandestina. Por su parte, el co-imputado AV, una vez ubicado por MP acepta realizar la práctica abortiva sin el consentimiento de la mujer, lo hace en su propio consultorio, sin aplicación de anestesia por el riesgo para él en caso de complicación, de suerte que en el momento que lo realiza ambos encartados, tienen codominio funcional del hecho. Al respecto la Sala de Casación Penal ha reiterado en su jurisprudencia, que para que la responsabilidad penal sea a título de coautor deben tener los co-autores en sus manos el dominio del hecho ejecutado, conforme lo dispone el artículo 45 del Código Penal, y debe realizarse el hecho de manera conjunta por dos o más sujetos(...)* (Voto 2000-879 de las nueve horas con veinticinco minutos del cuatro de agosto del dos mil de la Sala de Casación Penal. En cuanto a este mismo tema, voto 334-97 de las diez horas diez minutos del dieciocho de abril de mil novecientos noventa y siete). *En la especie, es clara la participación de ambos encartados con un codominio funcional del hecho, en la distribución de funciones que fueron acordadas y que cada encartado realizó de manera activa, y de ahí que corresponda calificarse de coautoría en los términos del citado artículo 45 del Código Penal pues para ello y conforme a lo que se ha tenido por acreditado en esta sentencia. Por todas y cada una de las razones señaladas, la prueba es suficiente para demostrar los hechos acusados, y de ahí que proceda declarar su responsabilidad. De igual modo se demostró con certeza, el dolo que imperó en la conducta de cada uno de los encartados en este delito, pues en las actuaciones por ellos realizadas se hicieron con conocimiento y voluntad de cometer el tipo penal. Todas y cada una de las probanzas analizadas, no otra cosa acreditan que el juicio de certeza para establecer que los encartados previo plan de autor y con una distribución de funciones, lograron la comisión del delito. Ambos encartados por la profesión que tenían, uno ginecólogo y el otro farmacéutico conocían que el aborto es una práctica abortiva prohibida en Costa Rica. El aborto se realiza en forma clandestina, en el propio consultorio del doctor AV, pues ambos por su profesión sabían, que eso no era posible realizarlo en un centro hospitalario o clínica privada por el riesgo que asumirían al intentarlo. Para realizarlo no se utiliza anestesia para evitar que en caso de complicaciones, no se vieran ambos comprometidos por el lugar donde se estaba realizando. Ambos conocían que la ofendida estaba*

embarazada, pues precisamente en la primera cita llora y grita ante el dolor, siendo que el doctor AV le manifiesta el encartado MP que lo remitiría a donde otro colega que hacía el aborto, con anestesia pues la ofendida no iba a soportarlo. También se deriva ese conocimiento del doctor AV de la práctica que está realizando, pues en el momento que la efectúa coloca un recipiente a su lado donde ubica luego lo extraído del vientre de la ofendida y luego se deshace al tirarlo al inodoro. " (Ver folio 463 a 465).

De lo transcrito, queda clara cuál fue la conducta realizada por cada uno de los encartados en este hecho y cómo, en virtud de lo que hacen, los convierte en responsables directos del delito de aborto sin consentimiento, como adecuadamente lo explica el Tribunal en el fallo y aun cuando, en el caso de MP, no ejecutó de forma directa el acto de dar muerte al feto que llevaba su esposa en el vientre. Por otra parte, no es cierto, según lo expone el quejoso en el recurso, que la ofendida consintió en que se le practicara el aborto al ingresar sola al consultorio del justiciable AV y cumplir con las órdenes que este le dio (v.gr. quitarse la ropa, poner una bata, acostarse en una camilla, etc.), toda vez que tales acciones, de acuerdo con lo que razona el Tribunal y lo considera lógicamente correcto esta Sala, respondían tan solo al sometimiento en el que se encontraba con respecto a los deseos o voluntad de MP, quien era su esposo al momento de los hechos y quien la mantenía sometida a un ciclo grave de violencia doméstica. Por último, no es verdad que en la causa nos encontramos ante un delito de propio mano, toda vez que la acción de dar muerte a un feto sin el consentimiento de la persona embarazada no constituye una conducta que solo la pueda realizar una persona específica en razón de la forma en la que está redactado o descrito el ilícito, como sucede, por ejemplo, con el delito de violación en su modalidad de acceso carnal, o bien, con el falso testimonio, figuras en donde está descartada la autoría mediata y la coautoría (sobre el delito de mano propia, puede verse de esta Sala el Voto 1427 del año 2001,). En este caso, estamos ante un delito que puede ser realizado por cualquier persona al no requerirse de una condición especial o de un acto concreto que solo puede ser realizado específicamente por alguien. [...] **IV.** Por otra parte, la capacidad adecuada o normal de una persona, conforme se observó en la ofendida al ser valorada, no impide que sea víctima del denominado síndrome de mujer agredida, pues este último no se origina por un problema de capacidad mental o de apoyos familiares, sino que deriva, según lo que se explicó líneas atrás, de una vivencia en la que se entremezclan factores de las más diversas índoles (sociales, educativos, historia de vida anterior, antecedentes familiares, económicos, psicológicos, sentimentales, etc.), que atrapan a las víctimas y les dificulta su liberación o rompimiento del ambiente en el que se dan. La existencia de secuelas y trastornos en la ofendida también lo determina el Tribunal aplicando las reglas de la experiencia a partir de lo visto en el debate. [...] **V** [...] Lleva razón el recurrente MP al indicar que en la causa se presente una errónea aplicación de la normativa de fondo con respecto al ilícito de coacción, pues, en efecto, el aborto sin consentimiento implica obligar a una mujer a que soporte algo que no tiene que soportar o tolerar. En este sentido, tal y como se encuentra previsto en el artículo 118 del Código Penal, la muerte del feto sin el consentimiento de la mujer puede presentarse cuando, **(1)** aun cuando acepta practicarlo, no ha alcanzado los quince años de edad; **(2)** cuando no tiene la capacidad para decidir en virtud de alguna disminución de sus facultades o porque está impedida para hacerlo; o bien, **(3)** cuando se le obliga mediante la intimidación o la fuerza a que lo soporte o tolere, como precisamente ocurre en este caso. Según lo que se tiene por acreditado en el fallo (ver hechos probados a folios 409 a 414), el ciclo de violencia vivido por la afectada N.S. en el momento que quedó embarazada estuvo dirigido esencialmente a que se dejara o soportara realizar el aborto, es decir, a que tolerara algo que no estaba obligada a tolerar, como lo era la interrupción de su embarazo y consecuente muerte del feto. Así lo señala el Tribunal cuando dice que: " *En esas circunstancias y conociendo su ilícito proceder, el treinta de marzo del dos mil el encartado MP concertó una cita con el imputado José Alberto AV médico ginecólogo, en su consultorio privado ubicado en esta ciudad capital, 25 metro al oeste de canal 31, con la finalidad de que le practicara el aborto a su esposa, ya antes de salir de la casa, el encartado le dijo a la ofendida que la llevaría al citado lugar para practicarle el aborto y que debía dejarse hacerlo pues de lo contrario y si decía algo "se las pagaría". Es así, que bajo amenaza grave de reiterar violencias físicas contra la ofendida, que esta se vio compelida a tolerar una conducta a la que no estaba obligada, pues por el contrario, la ofendida fue expresa en el sentido de que quería tener su bebé, que incluso le dijo al encartado que la dejara sola y que ella seguiría su embarazo sin su ayuda(...)* Teniendo claro la ofendida que si no aceptaba las indicaciones del encartado sería nuevamente golpeada, que el DIA siguiente treinta y uno de marzo del año de cita, encontrándose en su casa de habitación el encartado y visiblemente molesto por lo sucedido el DIA

anterior, propinó puñetazos y golpes en el estomago a la ofendida y una vez que la golpeó, de nuevo llevó a la ofendida al consultorio de cita y en dicho lugar el encartado conversó sin la presencia de la ofendida con el co-imputado Aguilar, diciéndole que la ofendida se realizaría el aborto y acto seguido el encartado AV conociendo la ilicitud de su proceder y sin consultar a la ofendida si estaba o no de acuerdo, procedió a realizar el aborto. " (Cfr. folios 454 a 456). Bajo esta tesitura, no es acertado el criterio del Tribunal al considerar que en la causa, además del delito de aborto sin consentimiento, se cometió en forma independiente el delito de coacción, pues la conducta que este ilícito prevé, esta comprendida integralmente en el primero. En otras palabras, no estamos ante un concurso material de delitos, sino ante lo que en doctrina se conoce como concurso aparente de normas, en donde " **parece que concurren varios tipos penales, pero que un examen más cuidadoso nos permite percatarnos que el fenómeno es aparente, porque en la interpretación adecuada de los tipos la concurrencia resulta descartada, dado que uno de los tipos excluye a otro o a los otros.** " (Así: ZAFFARONI , Raúl Eugenio y otros. " Manual de Derecho Penal, Parte General ", EDIAR, Buenos Aires, Argentina, 2005, p.675). Siendo además una de sus posibilidades, junto con el de la especialidad o la subsidiariedad, la denominada consunción, la cual resulta cuando " **un tipo penal descarta a otro porque consume o agota su contenido prohibitivo, es decir, porque hay un encerramiento material.** " (Ibidem, p. 576). Esta situación la prevé nuestra normativa en el artículo 23 del Código Penal, pues al regular el concurso aparente de normas dice " **cuando una misma conducta está descrita en varias disposiciones legales que se excluyan ente sí, solo se aplicará una de ellas, así: (...) la (norma) que contiene íntegramente a otra se prefiere a ésta(...)** ". Consecuentemente, la coacción a la que se refiere el fallo no constituye en este caso un delito independiente al de aborto sin consentimiento, sino que es parte de esta ilicitud, toda vez que la violencia física o psíquica utilizada sería una de las formas a través de las cuales se puede anular o neutralizar la voluntad de la mujer embarazada. No sucede lo mismo con respecto al delito de agresión con arma por el cual también se condenó a MP. En este sentido, el acometimiento con un arma u objeto contundente que caracteriza esta ilicitud no es parte de la violencia utilizada en el delito de aborto sin consentimiento que se investiga en esta causa. Como se tiene establecido en los hechos probados, la agresión con arma, específicamente el acometimiento con los cables del cargador de un teléfono celular que sufrió la afectada N.S., no estaba dirigida a anular su voluntad o libertad para que permitiera la interrupción del embarazo o tolerara al aborto, sino que se produjo tiempo después de que este sucedió. De manera concreta en la sentencia se afirma lo siguiente: " **DECIMO: Que tiempo después de esos hechos, sin precisarse fecha pero un día en horas de la noche, aproximadamente en los primeros días del mes de junio del dos mil el encartado le manifestó a la ofendida que iría a visitar a un amigo llamado Francisco, pidiéndole la denunciante que le permitiera acompañarlo ante lo cual el encartado reaccionó violentamente y acto seguido tomó un cable del cargador de celular y con este agredió a la ofendida golpeándola en piernas, brazos y otras partes del cuerpo.** " (cfr. hechos probados de folios 411 y 412, puede verse también el punto **C.) del Considerando III** , de folios 458 a 460). El hecho de que esta agresión se produjera dentro del cuadro de violencia doméstica que la ofendida sufrió, no significa que constituye una misma acción con respecto al aborto. Es independiente de esta ilicitud, en tanto no solo no está en una relación de medio a fin, sino que además no se encuentra subsumida integralmente en ella. Por el contrario, concurren materialmente ambas figuras y como tales debe tenerse responsable al endilgado MP; razón por la que se rechaza el tercer motivo de su recurso por el fondo. No obstante lo anterior, y en virtud de lo dicho en cuanto al delito de coacción, se declara con lugar el segundo reclamo por vicios in indicando que presenta, dado que esta figura sí se encuentra subsumida en el delito de aborto sin consentimiento que se investigó. Por tanto, se anula parcialmente la sentencia en cuanto a la condenatoria por el delito de coacción, toda vez que la violencia física y psicológica utilizada para que N.S. soportara o tolerara algo que no estaba obligada a tolerar (interrupción del embarazo o muerte del feto que crecía en su vientre) es parte integral del delito de aborto sin consentimiento por el que se juzgó. Así las cosas, se califican los hechos tan solo como constitutivos de un delito de aborto sin consentimiento y una agresión con armas, ambos con concurso material, respecto a los cuales se declara a Jorge MP como co-autor del primero y autor único del segundo. De igual forma, al anularse la condenatoria por el delito de coacción, queda sin efecto la pena impuesta por este hecho, debiendo descontar por tanto, tal y como lo había resuelto el Tribunal, una pena total de cuatro años de prisión, que corresponden a tres años y seis meses por el delito de aborto sin consentimiento y seis meses por la agresión con arma."